


Santiago de Cali, 15 de Febrero del 2023

Señor
URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ
Vereda el Porvenir
Corregimiento de la Leonera
Tel: 315 450 25 37
Santiago de Cali- Valle del Cauca

Asunto: Comunicación acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo Segundo (2) del acto administrativo 13 de Febrero de 2023, le comunicamos del AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS, del expediente con No.0712-039-002-021-2020 por lo cual se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.


Cordialmente,



WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexos: Auto del 15 de Febrero del 2023

Archívese en: 0712-039-002-021-2020

DAR SUROCCIDENTE 

Nombre de Quien Recibe: Luz Stella Mejia S
Cedula: 38 595 180
Fecha de Entrega: 25 - Febrero 2023
En Calidad de: ESPOSA
Firma: Luz Stella Mejia Salazar
Funcionario de la Zona: _____



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente No. 0712-039-002-021-2020 y numero ARQ Sancionatorio No.345872022, que se originó con motivo de la imposición de la medida preventiva de las actividades de tala de árboles en la Reserva Forestal Protectora Nacional de Cali, en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el día 19 de febrero de 2020, del cual se suscribió el informe de visita en la Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020¹, suspendiendo las actividades.

Debido a la declaratoria de pandemia COVID-19 por la OMS el 11 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en el país al declararse el coronavirus como pandemia, y mediante el Decreto Legislativo No. 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional; y ordenando el aislamiento preventivo y obligatorio en todo el territorio nacional mediante Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, el cual se ha venido prorrogando o extendiendo hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Resolución No. 844 del 26 de mayo del 2020² por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En ese orden de ideas, la CVC debido a esta declaratoria expidió el 16 de marzo 2020 la Resolución 0100 No.0300.-0230 de 2020, la cual estableció medidas preventivas y temporales ante la emergencia sanitaria, entre ellas, la atención al público por vía virtual. Así mismo, la Corporación a partir del 27 de marzo de 2020 hasta el 14 de junio de 2020³ determinó como medidas la suspensión de términos del procedimiento sancionatorio ambiental, según Resoluciones 0100 No.0100-0249 del 27 de marzo del 2020, 0100 No.0100-0263 del 28 de abril de 2020, 0100 No.0100-0290 del 18 de mayo de 2020 y 0100 No.01000325 del 4 de junio de 2020.

Que mediante Auto del 8 de septiembre de 2020, se ordenó el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193.

¹ Comunicada el 23 de noviembre de 2020.

² Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID -19, se modifica la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones.

³ Para la ciudad de Cali, según Decreto Distrital de Santiago de Cali No. 4112.010.20.0917 del 28 de mayo de 2020.

Comprometidos con la vida.



Que la precitada decisión fue notificada personalmente al señor URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, el 19 de octubre de 2020.

De otra parte, la precitada decisión fue notificada por Aviso, a los señores EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, el 10 de enero de 2021⁴.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0024 del 19 de enero de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 29, 30 y 31 de marzo de 2021.

Que la CVC mediante Resolución 0100 No. 0300-0179 del 8 de abril de 2021, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día viernes 28 de mayo de 2021.

Que la CVC mediante Circular No. 015 del 24 de febrero de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por los días 11, 12 y 13 de abril de 2022

Que la CVC mediante Circular No. 064 de 2022, **suspendió los términos** procesales y administrativos de la Corporación, por el día 16 de diciembre de 2022.

Que como es bien conocido, el objeto de la iniciación del procedimiento sancionatorio ambiental, esta dado en verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, tal y como lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que para llegar al fin perseguido, cual es, el establecimiento de los hechos logrando identificar plenamente a o los presuntos infractores, la normatividad en cita en su artículo 22, igualmente proporciona de los mecanismos para conseguirlo:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"

Que ante tal realidad y en atención a lo que sobre el particular dispone la Ley 1333 de 2009 en los artículos que han sido objeto de transcripción precedente, no queda alternativa diferente a la de decretar la práctica de dicha prueba, para así continuar con las fases subsiguientes dentro de la presente investigación sancionatoria ambiental.

Que vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta Entidad; al respecto es importante anotar que es conducente la prueba legal, esto es, la prueba no

⁴ Publicado en página web de la Corporación, el 8 de enero de 2021.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 5

prohibida por la ley para demostrar un hecho específico; realizado el análisis de legalidad, se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por ultimo la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si es o no, es mirar si el hecho ya esta probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.

Que con el fin de esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos, esta Entidad considera conducente, pertinente y útil decretar la práctica de las siguientes pruebas:

INFORME DE VISITA:

Realizar por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente visita técnica al predio Sin Nombre, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N - 76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali; con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: **1)** Descripción de la situación actual de la infracción, **2)** Realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020. **3)** Delimitación del área afectada (en metros cuadrados) y corroborar las coordenadas (observada en la visita del 19 de febrero de 2020). **4)** Indicar si el predio se encuentra ubicado en áreas protegidas. **5)** Indicar si las especies taladas se encontraban dentro de alguna categoría de veda. **6)** Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

Expedir los oficios y/o correo electrónico a que haya a lugar.

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que se sirva informar el nombre, número de identificación y dirección de correspondencia del propietario del Sin Nombre, ubicado en ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI, Departamento del Valle del Cauca; o en su defecto el Folio de Matricula Inmobiliaria.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de la propiedad registrada a nombre de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente.
- Consultar en la base de Base de Datos Única de Afiliados **BDUA** del Sistema General de Seguridad Social en Salud **BDUA**, <<https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>>; y en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales - **SISBEN**, para verificar la capacidad sócio económica de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente; y generar los certificados de afiliación.

- Verificar e imprimir en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia-registro-unico-de-infractores-ambientales>, si los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, son reincidentes ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.

Que de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar de oficio dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, la práctica de las siguientes pruebas:

INFORME DE VISITA:

Realizar por parte del personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente visita técnica al predio Sin Nombre, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N - 76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali; con el fin que se sirva rendir informe sobre lo siguiente: **1)** Descripción de la situación actual de la infracción, **2)** Realizar seguimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0710 No. 0712-00172 del 19 de febrero de 2020. **3)** Delimitación del área afectada (en metros cuadrados) y corroborar las coordenadas (observada en la visita del 19 de febrero de 2020). **4)** Indicar si el predio se encuentra ubicado en áreas protegidas. **5)** Indicar si las especies taladas se encontraban dentro de alguna categoría de veda. **6)** Demás aspectos que se deban tener en cuenta en la presente investigación.

DOCUMENTAL:

- Oficiar a la Subdirección de Catastro del Municipio de Santiago de Cali para que se sirva informar el nombre, número de identificación y dirección de correspondencia del propietario del predio Sin Nombre, ubicado en inmediaciones de las coordenadas 3°27'44,7"N -76°39'32,5"W, vereda el Diamante, corregimiento de Felidia, jurisdicción del municipio de Cali, y localizado dentro área protegida denominada RESERVA FORESTAL PROTECTORA NACIONAL DE CALI, Departamento del Valle del Cauca; o en su defecto el Folio de Matricula Inmobiliaria.
- Requerir a la funcionaria encargada de la Secretaria General de la CVC, a través del formato Corporativo FT 350.50, para que consulte en el VUR con el fin de que sirva allegar copia del Certificado de Libertad y Tradición de la propiedad registrada a

Comprometidos con la vida



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 5

nombre de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente.

- Consultar en la base de Base de Datos Única de Afiliados **BDUA** del Sistema General de Seguridad Social en Salud **BDUA**, <<https://www.adres.gov.co/BDUA/Consulta-Afiliados-BDUA>>; y en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales - **SISBEN**, para verificar la capacidad socio económica de los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente; y generar los certificados de afiliación.
- Verificar e imprimir en el RUIA <http://www.anla.gov.co/ciudadania/sistemas-de-informacion/ruia-registro-unico-de-infractores-ambientales>, si los señores URIEL ALBEIRO BOLAÑOS TROCHEZ, EDILFONSO MEJIA SALAZAR y DARIO ESCOBAR, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 14.467.855, 14.468.285 y 14.971.193 respectivamente, son reincidentes ante daño o incumplimiento a la normatividad ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Expedir los oficios y/o correo electrónico, constancias, a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el presente acto administrativo a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley.

ARTICULO TERCERO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los **13 FEB 2023**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Paula Andrea Bravo C -Profesional Especializada- DAR Suroccidente
Revisó: Humberto Trujillo- Coordinador de la UGC Lili- Meléndez- Cañaveralejo- Cali 

Archivase en Expediente No.0712-039-002-021-2020 p. sancionatorio

Comprometidos con la vida

